

De los Indios de Chile.

Titulo Diez y seis. De los Indios de Chile.

¶ Ley primera. Que prohibe el servicio personal en Chile.

D. Felipe IV. en Madrid á 17 de Julio de 1622



PROHIBIMOS El servicio personal de los Indios en el Reyno de Chile, y ordenamos y mandamos, que no le haya, ni pueda haver, y declaramos por nulos, y de ningun efecto todos los titulos, y derechos, que á él han pretendido tener los Españoles por encomienda, costumbre, prescripcion, amparo, ó por haverse poblado en sus chacras, ó estancias, ó haverseles enseñado oficio, criado, ó nacido en sus casas, ó por haverlos aprisionado en la guerra antiguamente, comprado, ó trocado, ó de otra qualquiera forma que sea, todos los quales quedan anulados, y de ningun valor, ni efecto, y dados por libres de tal servicio todos los Indios de paz, y guerra.

¶ Ley ij. Que los Presidentes, Audiencia, y Protectores de Chile guarden lo resuelto en el buen tratamiento de los Indios.

El mismo allí.
D. Carlos Segundo y la R. G.

A Los Indios domesticos de el Reyno de Chile se les haga el tratamiento, y asistencia, que dispone la l. 20. tit. 10. deste libro, y los Presidentes, Audiencia, y Protectores la guarden con toda puntualidad.

Tomo 2.

¶ Ley iij. Que los Indios de Chile son encomendables, si no tuvierén exemption especial.

DECLARAMOS, Que todos los Indios libres de el Reyno de Chile, y no expressamente exceptuados, son encomendables, y á ellos se ordena la tassa, y tributo, que en estas leyes se señala, los quales han de tributar desde edad de diez y ocho años cumplidos, y no antes, aunque se hayan casado, hasta la edad de cincuenta cumplidos, en que por esta ley se reservan.

D. Felipe Quarto allí.

¶ Ley iiij. Que los Caciques, y sus hijos mayores no paguen tributo, ni acudan á las mitas.

LO Resuelto por la l. 18. tit. 5. de este libro, sobre que los Caciques, y sus hijos mayores son exéptos de pagar tributos, y acudir á mitas, se guarde, y execute en Chile.

El mismo allí.

¶ Ley v. Que los Indios de Chile, contenidos en esta ley, sean del Patrimonio Real, y no encomendables.

El mismo allí.

DECLARAMOS, Que todos los Indios de las Provincias de Arauco, Tucapel, Catiray, y los Conchinos, cuyas tierras son de la otra parte de el Rio de la Laja, aunque se hayan pasado de estotra, y todos los de Huemira no son encomendables por privilegio, y palabra Real, en que entrá todos los Indios de Colcura, Coronel, Chibilen-

Xx len-

Libro VI. Titulo XVI.

lenco, Laraquete, Chichirinebo, Longonobal, Tabolebo, Arauco, Pengueretiva, Millarapu, Quiapquidico, Labayore, Cebo, y todos los Tucapeles, y Araucanos, que están poblados entre ellos, y los de la Isla de Santa Maria, ó se han venido á vivir á las Ciudades, ó estancias, y todos los de Talpellanca, con Ileva, Neculhue, y Picul, y los que están reducidos en Santa Fé, y Pailihua, y demás Fuertes de la boca del Rio Claro, y de la Laxa, y Fuertes del Rio Viobo, que el Rey Don Felipe Tercero nuestro padre, y Señor por justas, y urgentes causas, mandó poner en su Real Patrimonio. Y ordenamos á los Oficiales de nuestra Real hazienda, que los tengan por no encomendables, y damos por nulas quantas encomiendas se huvieren hecho, y todas las demás, que de ellos se hizieren, y declaramos su derecho por extinguido.

¶ Ley vij. Que los Indios de guerra, desde la defensiva, no sean encomendables, y se pongan en la Corona Real.

D. Felipe
Quarto
allí.

DECLARAMOS, Que desde el dia, que se publicó la guerra defensiva en Chile no son encomendables por palabra Real todos los Indios, que en tiempo de esta guerra se vinieron, ó vinieren de paz, ó en el dicho tiempo, y adelante fueren prisioneros, y que todos los referidos están en nuestra Real Corona, y Patrimonio Real, y damos por nulas todas las encomiendas antiguas de Indios, que al presente es-

tán en la guerra, ó lo han estado desde el año de 1614. y en todos los otros desde su primer rebelion, y por extinguido el derecho de ellas.

¶ Ley vij. Que los Indios no encomendables, y puestos en la Corona no se repartan de mita, ni se alquilen.

ORDENAMOS Y mandamos, que ^{El mismo allí,} todos los Indios, que están de paz en las fronteras, y puestos en nuestra Real Corona, y los que adelante estuvieren no sean encomendables, ni se repartan de mita á particulares, ni Comunidades, ni se les impida el privilegio Real, concedido sobre que no han de ser obligados á trabajar en haciendas de Españoles, sino los que de su voluntad quisieren, y que los Capitanes á cuyo cargo están no consientan, que se haga falta á las ocupaciones de nuestro Real servicio, repartiendo igualmente el trabajo, y si en otros tiempos se quisieren alquilar á Españoles, pagueles el justo precio ante el Capitan, y no se consienta pagar en vino, como está ordenado vniversalmente.

¶ Ley viij. Que los Lenguas generales sean Protectores en Chile sin nuevo salario.

EL Protector de los Indios de ^{El mismo allí,} Tucapel, y Estado de Arauco, y todos los demás, que por aquella parte se vinieren de paz, sea el que hiziere oficio de Lengua general en Arauco: y el Protector de los Indios Catirais, y Cuyumohes, y Fuertes de los Rios de la Laxa,

De los Indios de Chile.

y Viobo, y de los mensageros, ó Indios, que se vinieren de paz por esta parte, sea el que haze oficio de Lengua general, y asiste al Governador, y á ninguno destos dos Protectores se añada nuevo sueldo mas de el señalado por sus oficios.

¶ Leyix. Que los Indios presos, que han sido declarados por libres, sean encomendables.

D. Felipe
Quarto
alli.

TODOS Los Indios del Estado de Arauco, Tucapel, Catiray, y Chuyunchos, y los demás, que antiguamente en la guerra ofensiva fueron aprisionados, y por cedula Real declarados por libres, son encomendables, y no gozan del privilegio, que los demás Indios de las fronteras referidas en las leyes deste titulo, y solamente exceptuamos á los que de ellos fueren Caciques, que como sean Christianos, los privilegiamos, para que vengá á exercer sus oficios de Caciques, y si no fueren Christianos, quando voluntariamente lo sean.

¶ Leyx. Que los Indios de la Corona sean ocupados en las cosas del servicio Real, como, y con la paga declarada.

El mismo
alli.

ORDENAMOS, Que los Indios de nuestra Real Corona, subditos, y vassallos, sean ocupados con toda moderacion en las cosas de nuestro Real servicio, que en la guerra defensiva se ofrecieré, y en hazer los Fuertes, y reparallos, y asserrar maderas para los Barcos, y que este trabajo se les pague en las cosechas de trigo, que en nuestra estancia se siembra, y se les pague á real no mas

el jornal á cada Indio, atento á que son libres de pagar tributo, y el trabajo por llevar cartas de aviso de negocios de nuestro Real servicio, á medio real, y no mas, por ida, y buelta á cada Indio, atento que el camino de vn Fuerte á otro es breve, y por otras justas causas, y el trabajo de los Barqueros del Passage de Santa Fé, San Pedro, Boca de la Laxa, Talcamavida, y Fuerte de Iesus, á ocho reales por Indio cada mes del tiempo que sirven, atento á ser en su misma tierra. Y mandamos, que á todos los Indios á quien se señala ocupacion, y paga en esta ley, se les dé fuera de esto de comer en todos los dias de labor, y servicio, y sean pagados con certificacion del Capitan, ó Cabo del Fuerte, donde estan reducidos, y del Léngua, que les asiste, los quales declaren, y certifiquen los dias, que han ocupado los Indios trabajadores, y en qué ocupaciones; pero en las demás de guardar passos, tomar caminos, entrar á algun castigo, que se ordena á su misma defensa, estas entradas no se les paguen, en consideracion de que en ellas tienen algun provecho, y solamente se les dé la comida necesaria para los dias, que durare la entrada.

¶ Leyxj. Que los Indios forasteros no sean encomendados, ni paguen tributo, y puedan ocuparse á su voluntad.

LOS Indios forasteros, que al Reyno de Chile huvieren passado del Perú, Tucuman, ó otras Provincias, de edad de tributar, sean

El mismo
alli.

Libro VI. Título XVI.

numerados para lo que adelante convinieren, y por justas causas, por aora no encomendados, ni paguen tassa, y tributo, antes favorecidos en su libertad, y sirvan á quien quisieren, y si de su voluntad estuvieren en estancias, ó casas de las Ciudades, sean pagados como los demás, y puedan mudarse quando quisieren; y si fueren Oficiales, ó tuvieren voluntad de serlo, nadie pueda impedir, que trabajen donde, y como por bien tuvieren.

¶ Ley xij. Que señala el tributo, que han de pagar los Indios de Santiago, la Concepcion, San Bartolomé, y la Serena, y cesse el salario, que llevan en las Indias los Corregidores en bienes de Comunidad, y de Indios.

D. Felipe
Quarto
añ.

Vease la
L. 15. de
este tit.

MANDAMOS, Que los Indios de las Ciudades de Santiago, la Concepcion, San Bartolomé de Gamboa, la Serena, y todos sus terminos, paguen de tributo ocho pesos y medio de á ocho reales el peso, de los quales, los seis pesos sean para el Encomendero, y peso y medio para la Doctrina, y medio peso para el Corregidor del Partido de los tales Indios, y otro medio peso para el Protector, con declaracion, que á los dos Corregidores de la Concepcion, y San Bartolomé de Gamboa, que por ser Capitanes llevan sueldo nuestro de estas Compañias, se les disminuya tanta parte de sueldo, quanta les cupiere de los tributarios de su distrito, y así lo cumplan nuestros Oficiales Reales, tomando la razon en sus libros: y á los demás Corre-

gidores de otras Ciudades, y Partidos de Indios, cesse qualquier salario, que de bienes de Comunidad, ó hazienda de Indios han llevado hasta aora.

¶ Ley xiiij. Que los Indios de estas quatro Ciudades tengan Protector.

EN Cada vna de las quatro <sup>El mismo
añ.</sup> Ciudades referidas haya vn Protector, con el sueldo, que de esta contribucion le cupiere, y cesse otro qualquiera, que hasta aora hayan llevado de sesmos, alquileres, ó censos, y bienes de Indios.

¶ Ley xiiij. Que señala el tributo, que han de pagar los Indios de las Ciudades de Mendoza, San Juan, y San Luis de Loyola.

MANDAMOS, Que los Indios de <sup>El mismo
añ.</sup> las Ciudades de Mendoza, San Juan, y San Luis de Loyola, y sus terminos, donde quiera que se hallaren ausentes de sus tierras, ó presentes, paguen de tributo ocho pesos de á ocho reales, de los quales los cinco y medio serán para el Encomendero, peso y medio para la Doctrina, medio peso para el Corregidor, y medio para el Protector, con que ha de cessar otro qualquier salario, que hasta aora hayan llevado en bienes de Indios, sesmos, ó precio de sus alquileres, y el Corregidor de estas tres Ciudades los visite todos los años, y resida en cada vna de ellas algun tiempo, y el Protector no resida en la Ciudad de Santiago, sino en las dichas Ciudades, asistiendo con el Corregidor

De los Indios de Chile:

dor para amparar los Indios, pena de que no se le dé ningun sueldo.

¶ Ley xv. Que señala el tributo de los Indios de la Ciudad de Castro, y Chiloe.

D. Felipe
Quarto
allí.

ORDENAMOS, Que los Indios de la Ciudad de Castro, é Islas de Chiloe, paguen de tributo siete pesos, y dos reales, y los cinco pesos y medio sean para el Encomendero, y vn peso para la Doctrina, y medio para el Corregidor, y dos reales para el Protector, y este tributo paguen, y no mas, en qualquier parte donde estuvieren, aunque ausentes de sus tierras, con declaracion, que si el Corregidor, Justicia mayor, ó Cabo llevare sueldo nuestro, se le disminuya tanta parte dél, quánta le perteneciere del tributo de los Indios, con todo lo demás referido en la l. 12. deste titulo.

¶ Ley xvj. Que los Indios de repartimiento no saquen oro, y se empleen en labrança, y criança.

El mismo
allí.

NO Saquen oro los Indios de repartimiento en el Reyno de Chile, y cesse la obligacion de pagar quintos, y séimos por justas causas, y necesidad, que hay de Indios en el estado presente para labrança, y criança, y los que huviere ayuden á esto lo que pudieren, y fuere justo, sin daño suyo propio, no obstante, que generalmente está prohibido, que paguen los Indios su tributo en servicio, y permitimos, que todos los Indios encomendados, que en estas leyes fueren señalados de mita para labrança, y criança, paguen su tributo en los jornales, que les

serán señalados en la parte que de ellos alcançare el tributo, deteniendo en si las personas á quien fueren de mita, tanta parte de la paga de los jornales, quanta montare el tributo, como se expresa en la ley 37. de este titulo.

¶ Ley xvij. Que el Indio enfermo al tiempo de la mita no pague el tributo mientras durare la enfermedad.

El mismo
allí.

ATENTO A que se manda pagar su trabajo á los Indios en jornales de la labrença, y criança, es nuestra voluntad, que si alguno enfermarse al tiempo de la mita, solamente pague por el que huviere servido, teniendo salud, y acabado, se le dexe libre el que estuviere señalado por las leyes de este titulo, para que acuda á sus sementeras.

¶ Ley xvij. Sobre el jornal, que se ha de pagar á cada Indio en Santiago, la Concepcion, San Bartolomé, y la Serena, y otras Ciudades.

EL jornal, que se ha de pagar á cada Indio de repartimiento en las quatro Ciudades de Santiago, la Concepcion, San Bartolomé de Gamboa, y la Serena, sea real y medio cada dia, por el tiempo que durare la mita, demás de la comida: y á los Indios de repartimiento, y vezindades de las tres Ciudades de la otra parte de la Cordillera, á real y quartillo, y mas la comida: y á los de la Ciudad de Castro, Chiloe, y sus terminos, á real y quartillo, sin darles la comida, atento á que se halla muy poca entre los vezinos, y los Indios

El mismo
allí.

Libro VI. Título XVI.

la llevan. Y mandamos, que descontado el tributo de los jornales, sean pagados en moneda corriente, y mano propia.

¶ Ley xix. Que para labrança, y criança salga el tercio de mita.

D. Felipe
Quarto
all.

ORDENAMOS Y mandamos, que cada año salga de mita para labrança, y criança el tercio de Indios, que huviere en los repartimientos, casas, y estancias de los vezinos, y Encomenderos, y los demás, que se mandan reducir en la l. 38. deste tit. y sirva todo el tiempo, que se señala: y los otros Indios tributarios, que son los dos tercios, descansen aquel año, y nadie los pueda obligar á alquilarse contra su voluntad, y tengan libertad de ir con quien mejor les pagare, en moneda, ó generos, á voluntad de los Indios, con que vayan á parte donde no falten los Domingos, y Fiestas á la obligacion de Misa, y Doctrina.

¶ Ley xx. Forma de repartir los Indios.

El mismo
all.

POR Aora se reparta en primer lugar el tercio, que sale de mita al Encomendero, si le huviere menester todo, ó parte dél para su labrança, y criança, y caso que no lo haya menester todo (cuyo conocimiento remitimos al Presidente, Governador, y Corregidor en su ausencia) se alquile la parte del tercio restante á otro Encomendero, cuyo tercio de Indios sea tan tenue, que aun no le alcance tres Indios, ó á otra persona igualmente benemrita, que careciere de servicio en su hacienda, segun pareciere al Pre-

sidente, Governador, ó Corregidor.

¶ Ley xxj. Sobre declarar el tiempo, que han de servir los Indios.

ESTE tercio de mita sirva en labrança, y criança cada año docientos y siete dias, que hazen nueve meses de á veinte y tres dias de trabajo cada mes, y estos dias se han de repartir en la forma, que el Presidente, y Governador, ó la persona á quien lo cometiere juzgare ser mas conveniente, para que á los Indios queden tres meses cada año, en que descansen, siembren, y cojan sus sementeras, y para el tiempo, que han de gastar en ir á la mita, y bolver, de tal forma, que salga el tercio por mediado Noviembre de su tierra, quando ya dexan los Indios sembrados, y limpios sus maizes, y desde primero de Diziembre comiencen á servir su mita hasta quinze de Março, cumpliendo ochenta dias de trabajo en las mantanças de ganado, cosechas de cebada, y trigo, y á diez y seis de Mayo se buelva aquel tercio á su tierra á coger sus sementeras, y se estarán recogiendo hasta quinze de Abril: y á diez y seis de el mismo se partirá otra vez de mita, y servirá ciento y veinte y siete dias, desde veinte y quatro de Abril, hasta ocho de Octubre: y á nueve se partirá á su tierra, dexando hechas las védimias, sementeras, y barbechos, caba y poda de las viñas: y si esta forma de distribuir los dichos docientos y siete dias no fuere en algunas partes conveniente, el Presidente, y Go-

ver-

De los Indios de Chile.

yernador, ó por su comisió el Corregidor de cada Partido dará la que pareciere mas á propoposito al intento, para que essa se guarde , y observe , con tal , que los Indios de tercio han de ser señores de si mismos tres meses cada año , para acudir á sus sementeras , y no se les impida el recurso á su tierra en estos tres meses , si quisieren ir á ella , y con que la mita sea tan solamente los dichos docientos y siete dias señalados , y no mas , y que entiendan los Encomenderos , que esta es mita del dicho tiempo del año limitada , y no es sacar gente de las Reducciones para poblar sus estancias , y para tener en ellas dominio de mandar á los Indios todo el año , y cada qual de ellos entienda , que por aora se les reparte esta mita , para que se vayan proveyendo de esclavos , ó de Indios voluntarios , porque quando convenga repartir esta mita , como es justo , en la Republica , entre las personas hazendadas , se hará , pagandole al vezino el tributo en moneda corriente. Y ordenamos y mandamos al Corregidor de cada Partido , que obligue , y cõpela á los Indios á que este tercio cumpla enteramente los docientos y siete dias de mita , exceptuando solamente los que estando en ella cayeren enfermos.

¶ Ley xxij. Que los Indios descansen las Fiestas , y se puedan alquilar algunos dias.

D. Felipe
IV. allí.

LOs Domingos , y Fiestas de guardar de la Santa Iglesia

descansen los Indios del tercio , y en los que por privilegio no son para ellos de guardar , les ha de ser libre alquilarle , ó no , á quien , ó como quisieren , y si se alquilaran á otras personas , sea en parte distante quatro leguas , quando mas , para que no hagan falta el dia fixo de la mita , y avisen primero donde ván.

¶ Ley xxij. Que acabado el tiempo de la mita vuelvan los Indios á sus tierras.

ACABADO El tiempo de mita , ^{El mismo allí} se buelva todo el tercio entero á su tierra , y no obliguen á ningun Indio á que se quede en la hacienda donde vino de mita , ni el Presidente , y Governador lo consientan , porque no menoscaben las Reducciones , y Pueblos de Indios.

¶ Ley xxiiij. Que el Indio de mita pague el tributo por si , y otros dos.

ORDENAMOS Y mandamos , que ^{El mismo allí} cada Indio de tercio sea obligado á pagar en jornales el año , que entrare de mita el tributo entero suyo , y el de otros dos Indios , de manera , que el tercio , que viene de mita pague cada año el tributo de todos los Indios tributarios del repartimiento en jornales , con las excepciones , y forma , que se declaran en las leyes de este titulo : y en las quatro Ciudades , donde los Indios son tassados en ocho pesos y medio , ha de pagar cada vno por si , y por otros dos veinte y cinco pesos y medio , que

Libro VI. Titulo XVI.

que montan docientos y quatro reales, los quales pagará en ciento y treinta y seis dias, á real y medio el jornal: y en las tres Ciudades de la Provincia de Cuyo, donde están tassados en ocho pesos de á ocho reales, ha de pagar cada Indio por si, y por otros dos, veinte y quatro pesos, que hazen ciento y noventa y dos reales, los quales pagará en jornales de á real y quartillo, en ciento y quarenta y tres dias, y sobran tres quartillos, que se deverán á cada Indio: y en la Ciudad de Castro, y sus terminos, donde están tassados en siete pesos, y dos reales, á ocho reales el peso, ha de pagar cada Indio de tercio por si, y por otros dos veinte y vn pesos, y seis reales, que montan ciento y sesenta y quatro reales; los quales pagará en jornales de á real y quartillo, en ciento y treinta y nueve dias, y sobran tres quartillos, que se deverán á cada Indio de tercio.

¶ Ley xxv. Que las distribuciones de Doctrina, Justicia, y Protector, se paguen en moneda.

D. Felipe
Quarto
allí

EL Vezino Encomendero ha de cobrar en jornales, y servicio el tributo entero de los Indios tributarios de todo el repartimiento, en la forma expressada por estas leyes: y porque en este tributo se incluyen las distribuciones de Doctrina, Justicia, y Protector, sea obligado á pagarlas en moneda corriente.

¶ Ley xxvj. Que despues de los dias de jornales, que correspondē à la paga del tributo, sirvan los Indios de mita quinze dias mas sin paga.

DESPUES de los dias de jornales, q ^{El mismo} corresponden á la paga de tributo, ha de ser obligado cada Indio de tercio á servir quinze dias mas sin paga, por quanto ordenamos y mādamos al vezino Encomendero, ó persona á quien acudiere la mita de Indios, q los cure en sus enfermedades el tiempo señalado de mita, y que paguen la Doctrina, y Protector por todos los Indios del repartimiento, sanos, ó enfermos, dure, ó no dure la enfermedad, y tambien obligamos á cada Indio de tercio, aunque tenga salud, á servir estos quinze jornales sin alguna paga, cō que cessa la necesidad de señalar distribucion al Hospital del tributo de los Indios, la qual en esta forma se aplica al Encomendero, y assi en las quatro Ciudades, sobre los veinte y cinco pesos y medio, q ha de pagar cada Indio de tercio por el tributo suyo, y de otros dos, pagará mas veinte y dos reales y medio, con que el tributo por cada Indio sube siete reales y medio, que monta nueve pesos, y tres reales y medio mas, y en su proporcion también sube el tributo de los Indios de las demás Provincias, con los quinze dias, que han de servir sin paga, demás de los señalados para el tributo, y todos los demás dias de la mita, que sirvieren, sobre los que son menester, para que paguen su

De los Indios de Chile.

su tributo, y mas los quinze dias, hasta cumplimiento de docientos y siete señalados para la mita, se han de pagar á cada Indio de tercio en moneda corriente, conforme le están tassados sus jornales, con que á los Indios de las quatro Ciudades, Santiago, la Concepcion, San Bartolomé de Gamboa, y la Serena, que han de servir para la paga del tributo ciento y treinta y seis dias, y quinze dias mas por esta ley, que son ciento y cincuenta y vno, se le han de pagar á cada Indio cincuenta y seis dias, á real y medio: y en la Provincia de Cuyo, donde cada Indio para pagar el tributo ha de servir ciento y cincuenta y tres dias, y mas quinze dias, que son ciento y sesenta y ocho, se le han de pagar á cada Indio treinta y nueve dias, á real y quartillo el jornal: y en la Ciudad de Castro, y sus terminos, donde para pagar su tributo cada Indio de tercio ha de servir ciento y treinta y nueve dias, y quinze dias mas, que son ciento y cincuenta y quatro, se le han de pagar á cada Indio cincuenta y tres dias á real y quartillo en moneda corriente, descontando las faltas maliciosas, y voluntarias.

§ Ley xxvij. Que si pareciere al Presidente, y Governador, reparta los docientos y siete dias de mita entre todos los Indios.

DONDE LOS Indios estuvieren tan cerca de las haziendas de los Encomenderos, que en vno, ó dos dias, ó en menos puedan ir á ellas, el Presidente, y Governador por su persona, ó la del Corregidor

del Partido, si juzgare que será mas acomodado, así á las haziendas, como á los Indios, los docientos y siete dias de mita en cada vn año se repartan en todos los Indios de repartimientos, de modo, que cada tercio sirva sesenta y nueve dias, lo podrá luego proveer de vna vez, para que así se observe, atendiendo á que enteramente sea pagado el tributo en jornales al Encomendero, y que les queden libres á los Indios los demás dias del año para su descanso, y libertad, sin obligarlos á nuevos alquileres, sino los de su voluntad, y como quisieren, y para que acudan á sus sementeras como personas libres, y en tal caso se repartirán los quinze dias señalados por la ley 31. para servir sin paga sobre el tributo entre los tres tercios, de forma, que cada Indio de tercio pague cinco dias por las obligaciones allí referidas, para que lo que paga cada año, el tiempo que sirve, nueve meses por si, y por los otros dos tercios, se reparta entre los tres tercios, donde pareciere, que todos tres se remun- den cada año, sirviendo tres meses cada tercio, que son sesenta y nueve dias de trabajo, guardando lo demás, que se ordena, cerca de la paga, que se ha de dar á cada Indio de los dias restantes, despues de pagado su tributo, y los dichos cinco dias, por manera, que en las quatro Ciudades de Santiago, la Concepcion, San Bartolomé de Gamboa, y la Serena, ha de servir cada Indio cincuenta y vn dias para pagar su tributo, y los dichos cinco dias mas,

le

Libro VI. Titulo XVI.

le quedan á dever vn real , y le sobran á cumplimiento de sesenta y nueve dias de mita diez y ocho dias, que le han de pagar á real y medio: y en las tres Ciudades de la Provincia de Cuyo, donde cada Indio ha de servir cincuenta y seis dias, y deverá vn quartillo , pagadas sus obligaciones, y le restan treze dias, que ha de ganar para si en los dichos tres meses: y en la Ciudad de Castro, donde cada Indio para pagar su tributo, y los cinco dias mas , ha de servir cincuenta y dos dias, le quedan á dever tres quartillos, le restan para los sesenta y nueve dias, diez y siete , en que ha de ganar para si á real y quartillo , descontando las faltas maliciosas.

¶ Ley xxviii. Que las mugeres, hijos, é hijas de Indios no sean obligados á servir de mita.

D. Felipe
Quarto
alii.

A Las mugeres, hijos , é hijas de Indios del tercio, que fueren con sus maridos, padres, ó deudos, no se les obligue á servir contra su voluntad, y caso, que libremente quieran ayudar, se les pague lo que fuere justo.

¶ Ley xxix. Que los muchachos puedan pastorear con su voluntad, y la de sus padres.

El mismo
alii.
D. Carlos
Segundo
y la R. G.

SI Algunos hijos de Indios con su voluntad, y la de sus padres, quisieren servir de Pastores por vn año, se les dará cada semana dos reales y medio , no siendo de edad de tributar , conforme á la l. 9.

tit. 13. deste libro.

.

¶ Ley xxx. Que manda guardar en Chile la l. 11. tit. 1. deste libro.

D. Felipe
IV. alii.

LA l. 11. tit. 1. de este libro, por la qual ordenamos, que hasta edad de tributar, puedan poner los Indios á sus hijos á oficios, ó á sus hijas á ser enseñadas en otro exercicio, se guarde con los de Chile.

¶ Ley xxxj. Sobre el numero de Indios, que pueden aplicar los Encomenderos para Pastores, y dias, que han de servir.

DEl tercio de Indios, concedido á los Encomenderos para labor de sus haziendas, puedan aplicar á Pastores , vno el que tuviere cinco, ó menos Indios de tercio, y dos el que tuviere diez, y tres el que tuviere quinze, y así en esta proporcion el que tuviere mas, y estos Pastores han de asistir todo el año, y cada vno pague en el mismo numero de jornales , que los demás Indios el tributo suyo , y el de otros dos , sin hazer en esto diferencia de los otros del tercio, y ha de dar sin paga quinze dias, como los demás; pero todos los dias restantes, que se han de pagar al Pastor , y son muchos mas , porque sirven Domingos, y Fiestas en el ganado, solamente se le paguen á medio real cada dia, de forma, que de treçientos y sesenta y cinco dias del año , descontandole ciento y cincuenta y vn dias, que él deve , como los demás, por tributo, y obligaciones, se le han de pagar docientos y catorze dias á medio real , que hazen treze pesos , y tres reales , de los quales se han de descontar las faltas,

Et mismo
alii.

De los Indios de Chile.

y arbitrar el Iuez con moderacion las omisiones culpables , que huvieren tenido con el ganado.

¶ Ley xxxij. Que el vezino à quien sirvieren los Indios de mita asegure la paga.

D. Felipe
Quarto
alli.

SI Acafo se alquilar alguna parte del tercio, por no haverla menester el Encomendero, ó otra persona por el Governador, ó Corregidor en su nombre, esta ha de asegurar la paga entera del tributo al Encomendero, para que en moneda corriente sea él pagado, y el Doctrinero, Iusticia, y Protector, de lo que perteneciére á la parte de Indios, que se le dieren de mita, deteniendo en si los primeros jornales de los Indios, que montaren el tributo, y mas los quinze dias, que se dán sin paga, y pertenecerán á la persona donde fueren de mita, que los havrá de curar el tiempo de ella, si enfermaren, y los dias restantes pagará á los Indios, segun lo ordenado.

¶ Ley xxxij. Que ninguno pueda alquilar, ni aplicar de limosna los Indios de mita.

El mismo
alli.

NINGUN Encomendero, ni otra persona pueda alquilar á otro los Indios, que se le aplican de mita por el tercio, ni alguno de ellos, pena de que la primera vez le será quitada la mita de aquel año del tributo: y la segunda se le vacarán los Indios, porque seria boluer á introducir el servicio personal, y dominio injusto de los Indios libres, como si fueran esclavos, y menos podrá sin licencia de la Iusticia, y

voluntad del Indio, aplicarlo de limosna, porque seria darla de lo ageno.

¶ Ley xxxiiij. Que los Indios de mita no sean ocupados en edificios, ni otras grangerias.

MANDAMOS, Que el tercio, que se aplica para labrança, y criança no pueda ser ocupado en edificios, ni otras grangerias, ni ocupaciones, sin expresse licencia del Governador, el qual se informe si hay otro, que quiera alquilar aquel tercio, ó parte dél en semejantes obras, á mas precio, y alquilense por el tanto que otro diere, el tiempo de la mita, y no mas, y todo lo que subiere el jornal sobre lo señalado para jornal de labrança, y otros exercicios, pagado el tributo al Encomendero, ha de ser para los Indios, y con su voluntad se hará este alquiler en otras grangerias, y no consentirá el Governador, que se haga de diferente forma, ni suba el jornal de la tassa.

¶ Ley xxxv. Que el tercio de Indios, que se declara, no passe de la Cordillera à Chile, y alli se ocupe en labrança, y criança.

ORDENAMOS, Que el tercio de Indios de la otra parte de la Cordillera, Ciudades de Mendoza, San Iuan, y San Luis de Loyola, y sus terminos, no passe mas á servir de mita de esta parte de la Cordillera, y que á los Indios, que se hallaren de esta parte, ningun Encomendero los detenga con violencia, antes los dexen boluer libremente á sus tierras, y no se les señala tercio, por-

El mismo
alli.

Libro VI. Título XVI.

porque donde tienen su vezindad sirvan de mita en labrança, y criança, y no los alquilen á otras personas, ni expongan al peligro, y trabajo de passar la Cordillera nevada con mugeres, é hijos, y que así se cumpla puntualmente, pena de que la primera vez, que los passaren, ó violentaren, o á alguno de ellos, para que no se vuelvan, pierdan los Encomenderos el tributo de aquel año, que dividimos en tres partes, y aplicamos la vna al Denunciador, y las otras dos á nuestra Camara: y la segunda vez quedan desde luego por esta ley vacos los Indios, que podrá encomendar el Gobernador, sin dilacion, á quien deva, conforme á derecho.

¶ Ley xxxvj. Que en quanto á la residencia de los Encomenderos de Cuyo, y Chile se guarden las leyes de este libro.

D. Felipe
Quarto
allí.
D. Carlos
Segundo
y la R. G.

POR Las leyes 32. y 33. tit. 9. de este libro está dispuesto lo que se deve observar en quanto á los Encomenderos de Cuyo, y Chile, y su asistencia, y vezindad. Mandamos, que sean guardadas, y cumplidas en los casos, y forma, que allí se contienen.

¶ Ley xxxvij. Que si sobraren Indios de mita en la Ciudad de Castro, y de la otra parte de la Cordillera, paguen el tributo conforme á esta ley.

El mismo
allí.

Vease la
l. 1. 6. de
este lib.

SI En la Ciudad de Castro, por ser mucho el tercio de los Indios no fuere necesario todo entero para labrança, y criança, segun los vezinos, y moradores, los de-

más Indios, que no fueren necesarios paguen su tributo en la cantidad señalada en ropa de la tierra, miel, jornales de corte de madera, ó otro genero, á arbitrio del Gobernador: y lo mismo se haga en los Indios de la otra parte de la Cordillera, que no fueren necesarios, y paguen el tributo allá en los generos, que al Gobernador pareciere, haviendo primero cumplido lo dispuesto, sobre que en jornales de labrança, y criança, repartidos entre Encomenderos, y los demás, que en falta suya los huvieren menester, paguen su tributo.

¶ Ley xxxviii. Que los Indios de Chile se reduzgan á sus Pueblos.

El mismo
allí.

NUESTRA Voluntad es, que todos los Indios naturales de los repartimientos de tierra de paz se reduzgá á sus Pueblos, y solamente se exceptuan los que aora huviere de diez años, y se hallaren ausentes, y poblados en estancias, ó casas de otros Españoles, y los que se huvieren casado en las fronteras con Indias emparentadas con los Indios de ellas, por razones de mayor bien comun, que á esto nos mueven; pero no los que de aqui adelante huviere de diez años, y están ausentes, aunque en otras estancias, ó casas de Españoles, ni los que se casaren en las fronteras.

De los Indios de Chile.

¶ Ley xxxix. Que los Indios exceptuados de sus Reducciones paguen tributo donde estuvieren poblados.

D. Felipe
Quarto
alli.

LOS Indios exceptuados de Reducciones, donde quiera que estén, paguen tributo entero á sus Encomenderos, y demás desto, Doctrina, Justicia, y Protector en el sitio donde estuvieren poblados, si fuere distinto de donde asistiere el Corregidor, y Doctrinero, y esta paga han de asegurar los Españoles, que dellos se sirvieren, y cobrar los jornales de los mismos Indios.

¶ Ley xxxx. Que si algun Indio se quisiere quedar en casa, chacra, ó estancia del Encomendero, sea con licencia del Governador.

El mismo
alli.

ORDENAMOS Y mandamos, que si algun Indio soltero, ó casado, de los que no fueren tributarios, quisiere de su voluntad quedarse en la casa, chacra, ó estancia del Encomendero, no lo pueda hazer sin consentimiento del Governador, que conforme á la necesidad dará, ó negará la licencia, constandole primero, que el Indio la pide, y quiere, el qual no ha de entrar en tercio, y si se quedare en casa del vezino, ó en su estancia, se guardará con él lo que con los demás Indios de familias, ó estancias se ordena, y manda.

¶ Ley xxxxj. Que nadie pueda sacar los Indios de sus Reducciones.

El mismo
alli.

NINGUN Vezino, Encomendero, ó otra persona, pueda sacar de las Reducciones Indio, ni India, de qualquier edad que sea, sin licencia expresa del Governador, estando

presente, y si no lo estuviere, de su Teniente, ó del Corregidor, el qual no la conceda, sino en caso raro, y de mucha necesidad, para algun Indio huerfano, y castigue con rigor al que sacare Indio, ó India, y al Corregidor, que lo consintiere, y los mandará restituir á su estado, habitacion, y lugar de donde fueren sacados á costa de las personas, que cometieren semejante exceso.

¶ Ley xxxxiij. Que los dos tercios de Indios elijan Alcalde ordinario en cada Pueblo.

PARA Mejor gobierno, y politica, <sup>El mismo
alli.</sup> mandamos, que en cada Pueblo de Indios elijan los dos tercios, que de ellos quedaren cada año, vn Indio Alcalde, el qual tenga, y exerça nuestra jurisdiccion Real, como la tienen, y exercen los Alcaldes ordinarios de Indios en el Perú.

¶ Ley xxxxiij. Que no haya estancias de ganado cerca de las Reducciones.

DENTRO De media legua de los <sup>El mismo
alli.</sup> Pueblos, y Reducciones de Chile no se admita estancia de ganado menor, de Españoles: ni dentro de dos leguas, de ganado mayor, y en cada Pueblo quede por lo menos libre vna legua de tierra, sin estancias ajenas, donde pueblen, y siembren los Indios, que se reduxeren, y asignaren.

Libro VI. Título XVI.

¶ Ley xxxxiij. Que en Chile se guarde de la ley 11. titulo 5. de este libro.

D. Felipe
Quarto
alli.
D. Carlos
Segundo
y la R.G.

GUARDESE En Chile lo ordenado por la l. 11. tit. 5. de este libro, sobre que los Indios, Maestros en oficios, no entren en tercio de mita, y paguen en moneda, ó en obras: tengan arbitrio los Gobernadores, Corregidores, ó Tenientes, en calificarlos, señalar los jornales, y preferir á los Encomendados, y todos los demás, que alli se contiene.

¶ Ley xxxv. Que si los Indios no fueren peritos en sus oficios, entren en tercio de mita.

D. Felipe
Quarto
alli.

SI Los Indios no fueren peritos en su Arte, reduzganse á sus Pueblos, y entren en tercio para ir con los demás de mita, en la qual, si los ocuparen en sus oficios, se les han de pagar á cada vno dos reales cada dia, y en acabando de pagar su tributo por si, y otros dos, como los demás Indios de tercio (si acaso vinieren por nueve meses de mita) y mas los veinte y dos reales y medio, en las quatro Ciudades por los quinze dias, que pagan los demás á la tal persona: que professare este oficio, dos reales cada dia, y aunque no hayan acabado los dias de mita, los restantes no les impidan, que vayan á ganar de comer en sus oficios, aunque dexasen obras comenzadas.

* * *

¶ Ley xxxvj. Que los Indios poblados en estancias, no sean sacados sin licencia.

LOS Indios Beliches, que se vieron de Ciudades despo-
bladas, y prisioneros en la guerra, que están poblados en las estancias, no salgan de ellas, ni otra persona, los saque sin licencia del Gobernador, el qual solo en caso de manifestado agravio, que el Indio padezca, la dará: y asimismo para sacar qualesquier Indios poblados en estancias, y el Gobernador proceda contra los culpados conforme á derecho, y pueda imponer las penas á su arbitrio.

El mismo
alli.

¶ Ley xxxvij. Que los Indios referidos en la ley antecedente sirvan ciento y sesenta dias.

MANDAMOS, Que los Indios referidos en la ley antecedente sirvan de mita en aquellas estancias ciento y sesenta dias, para que comodamente puedan acudir á lo necesario á sus personas, y familias, distribuidos en tiempos fixos del año en la forma, que al Gobernador pareciere, como será al de la matança diez dias, al de la cosecha de trigo, y cebada treinta dias, al de la vendimia quinze, al de la caba de la viña diez, al de la poda diez, al de la sementera de trigo, y cebada veinte dias cada Indio, y al barbechar otros veinte, con que sabrá cada señor de estancia los jornales, que tiene, y se ajustará á sembrar, y coger, conforme puede, y labrar la tierra, que alcançan sus jornales, y no mas, y el Indio los dias,

El mismo
alli.

De los Indios de Chile.

dias, que le quedan libres, y ciertos en cada estancia, que han de ser acomodados á los tiempos en que pueda sembrar, y barbechar, coger sus cosechas, y recogellas antes que se passe el tiempo, y tambien sabrá el que se puede alquilar, sin faltar al de la mita: en esta, ó en otra forma, se distribuirán los ciento y sesenta dias, y los que sobraren serán para otros empleos, y no mas dias de obligacion.

¶ Ley xxxviii. Que á los Indios de estancias se den tierras, e instrumentos de labor.

D. Felipe
Quarto
alli.

POR La obligacion de asistir el Indio en estancia, y perpetuarse alli, sin tener año de descanso, á que obliga la presente necesidad, la recompensa ha de ser, que el Señor de la estancia le ha de dar tierras en que pueda sembrar suficienteméte vn almud de maiz, dos de cebada, dos de trigo, y otras legumbres, y bueyes, reas, ó puntas de hierro con que sembrar, y tierras diferentes, á cada Gañan por cabeça, aunque sean padre, é hijo, de las quales el Indio no ha de tener dominio, ni possession, sino solo el derecho, que le dá esta ley, á tenellas, con casa, mientras durare en el Indio esta obligacion á asistir, y dar la mita referida, sin que pueda el Señor de la estancia quitar, ni trocarle las tierras, que en la primera visita de estancias le señalará el Corregidor del Partido.

¶ Ley xxxix. Que el Indio de estancia gane á real cada dia, y no mas.

PORQUE El Señor de la estancia <sup>El mismo
alli.</sup> está obligado á dar al Indio tierras en la cantidad referida, bueyes, y lo demás, á curalle todo el año en sus enfermedades, y pagar Doctrina, Justicia, y Protector por él, aunque esté enfermo, y á que los dias señalados para servir en tiempos fijos, si entonces cayere enfermo, no se le há de contar, ni hazer cumplir por falta. Ordenamos y mãdamos, que sea el jornal del Indio de estancia á real cada dia, y no mas, de los quales, descontando el tributo señalado en las leyes deste titulo, que en las quatro Ciudades es sesenta y ocho reales, pagados en jornales de á real, restan veinte y nueve dias, q se les há de pagar á los Indios, menos las faltas voluntarias en moneda corriente, y en las demás Ciudades en proporcion de sus tributos.

¶ Ley L. Que cumplidos los ciento y sesenta dias, queden libres los demás, para que el Indio de estancia haga á su voluntad.

CUMPLIDOS Los ciento y sesenta <sup>El mismo
alli.</sup> dias, los demás de trabajo, que quedan, sin Domingos, y Fiestas de guardar de la Iglesia, y los que el Indio tiene privilegio para trabajar, si quiere, quedan libres, para que el Indio disponga dellos, descansando, ó alquiládose á quien, ó en cuánto, y en el genero que quisiere, plata, ó ropa, como persona libre, con condición, q no se ha de alquilar á parte que esté distante de la estancia mas de quatro leguas, y avisando primero donde vá, y por quantos dias.

Libro VI. Título XVI.

¶ Ley Lj. Que se remite en quanto à las mugeres , é hijos de Indios de Chile , à lo resuelto.

D. Felipe
Quarto
alli.
D. Carlos
Segundo
y la R.G. **C**ON Las mugeres , é hijos de Indios de estancias, se guarde en Chile lo resuelto por las leyes de este libro, que disponen , sobre que no sean obligados á trabajar , y con voluntad de sus padres puedan los hijos ser Pastores, como alli se contiene.

¶ Ley Lij. Que de los Indios de estancias se pueda aplicar la quarta parte para Pastores.

D. Felipe
Quarto
alli. **E**L Que tuviere en su estancia quatro, ó menos Indios, pueda aplicar vno para Pastor , porque se pueda mudar cada año: y el que tuviere ocho Indios cumplidos , pueda aplicar en esto á los dos , y así en proporcion, los quales Pastores han de servir todo el año, y se les ha de pagar el tiempo, que corresponde al tributo, que son sesenta y ocho dias en las quatro Ciudades , á real; pero los demás dias del año , Domingos, y Fiestas, que sirvieren , á medio real, que monta cada año, pagado el tributo, diez y siete pesos, y vn real , los quales se les pagan en moneda corriente.

¶ Ley Lijj. Que el Señor de estancia pague la Doctrina, Corregidor, y Protector en moneda corriente.

El mismo
alli. **E**N Consideracion de que el Señor de estancia cobra en jornales el tributo entero con las distribuciones, quedará obligado á pagar la Doctrina , Corregidor, y Protector en moneda corriente.

¶ Ley Liiij. Que si vacaren los Indios de estancias, no sean sacados de sus Reducciones.

PORQUE Seria gran turbacion si vacassen los Indios poblados en la estancia, que el nuevo Encomendero los sacasse de donde estavan ya poblados, y contentos, y resultaria daño á las haciendas. Mandamos, que la persona á quien de nuevo se encomendaren no pueda sacarlos de donde están , y solo tenga derecho á cobrar los pesos, que les están señalados de tributo, sin las distribuciones de Protector, Justicia, y Doctrina , que estas solo se han de pagar en el sitio donde se halla poblado el Indio , y no en otro. Y ordenamos al Governador, que para reducir esto á mejor gobierno, quando vacaren Indios de estancias, los procure encomendar en personas benemeritas de aquel Gobierno , que puedan cobrar cerca su tributo.

¶ Ley Lv. Que los Indios de estancias sean asignados al Pueblo mas cercano.

AVNQUE Está ordenado, que los Indios de estancias no se muden de adonde están poblados, sin embargo por si se despoblassen algunas, y otras se fuessen pertrechando de Negros , por no pagar jornales á los Indios , ó por otras semejantes causas , en que el Governador con manifesto agravio sacasse Indio de estancia. Ordenamos, que en la primera visita asigne el Corregidor de cada Partido todos los Indios de las estancias, que no tienen Pueblos por morado-

De los Indios de Chile.

dores del mas cercano, como si huvieran salido dél, para que vayan á vivir alli , quando les faltaren tierras , porque no seria razon , que en semejantes casos dexen sin ellas en el Reyno de Chile á los Indios naturales dél , y con esta consideracion se mandan hazer las Reducciones en los Pueblos, y dexar alli tierras en cantidad suficiente para los que de nuevo se reduxeren.

¶ Ley Lvj. Que los Indios de las Ciudades sirvan en ellas, y los Gobernadores provean, que sean bien tratados.

D. Felipe
Quarto
alli.

MANDAMOS , Que los Indios prisioneros en la guerra , ó advenedizos , que se hallan sirviendo en las Ciudades, y á arbitrio del Gobernador, fueren necessarios, se conserven en ellas , y para esto no falgan ningunos de los repartimientos, y sean tratados como personas libres, y el Corregidor visitará las familias cada año, assentando para el siguiente á los que se hallaren contentos, y procurará poner en parte donde sean bien tratados á los descontentos, acomodando las familias lo mejor que ser pudiere, y haciendoles pagar su servicio , conforme la ley siguiente , y estén advertidos los vezinos , y moradores de servirse con toda suavidad de los Indios, é irse acomodando como pudieren de personas voluntarias, Negros, ó esclavos, porque no haya esta violencia, y servicio de Indios libres, contra su propia voluntad, guardando su libertad, de forma, que la obligacion á servir, sea

por concierto , á quien quisieren , ó mejor los tratare, y pagare.

¶ Ley Lvij. Que declara la paga, que se ha de dar á los Indios de las Ciudades, segun su edad.

LA Paga de los Indios, que sirven en las Ciudades, mayores de diez y ocho años encomédables, seade veinte y dos patacones en cada vn año, de los quales se ha de pagar el tributo á su Encomendero, Protector, y Justicias, que en las quatro Ciudades sō siete pesos, y lo demás, que son quinze pesos, se ha de dar al Indio, porque en las Ciudades no se paga Doctrina: y á las Indias mayores de diez y ocho años , diez y seis pesos por cada vn año: y á los Indios mayores de doze años, y menores de diez y ocho, y á las muchachas desta edad, doze pesos al año: y á los niños, y niñas menores de doze años, vn vestido cada año. Y declaramos, que esta paga es solamente por los oficios domesticos, pero no por ocupaciones extraordinarias, como son hazer adobes, ler peones de obras, ó trabajar en amafijos para grangeria, q merece mas precio, lo qual examine el Corregidor, prohiba, y pene al q contra la voluntad de tales Indios, y sin pagalles lo justo procediere, y la paga sea en moneda corriente.

¶ Ley Lviiij. Que se guarde en Chile la l. 15. tit. 13. deste libro.

GUARDESE En Chile lo resuelto por la l. 15. tit. 13. deste lib. sobre q si alguna India de servicio dentro del tiempo concertado, se casare con Indio de otra familia, cumpla el concierto, y vaya alli á dormir

El mismo
alli.
D. Carlos
Segundo
y la R. G.

Libro VI. Titulo XVI

mir su marido, y si despues de acabado quisieren servir en la misma casa, lo puedan hazer, sin intervenir violencia.

¶ Ley Lix. Que ninguno alquile, ni aplique en limosna los Indios de familias.

D. Felipe
IV. all.
D. Carlos
Segundo
y la R. G.

NINGUNO Alquile los Indios de servicio de su familia, ni los aplique en limosna, pena de q̄ le serán quitados, y guardese lo dispuesto por la ley 38. de este titulo, en los Indios, que sirven á las familias.

¶ Ley Lx. Que haya Missa las Fiestas al amanecer para los Indios de servicio.

D. Felipe
Quarto
all.

PROCVREN Las Iusticias, que haya Missa al amanecer en las Ciudades los Domingos, y Fiestas, y que acudan los Indios ocupados en ellas, tratandolo con algunas de las Religiones, que acostumbran hazer esta caridad, que Nos así se lo encargamos, y que de cada familia vayan los Domingos en la tarde por lo menos la mitad de los Indios de servicio á la Doctrina, y Sermon, y su Lengua, é Interprete, para que sean bien doctrinados: y quando el Corregidor visitare las familias, examine el cumplimiento de esto, y quite el servicio de Indios á los que no lo cumplieren, ó estorvaren.

¶ Ley Lxj. Que se guarde lo ordenado con los Indios, que sirven en el campo, y Fuertes, y las Indias solteras estén recogidas.

TODO Lo ordenado en la ley ^{El mismo} precedente se guarde con los ^{alli.} que sirven á Capitanes, y Soldados en el campo, y Fuertes, dōde el Cabo mayor hará cada año la visita de Indios de servicio, amparando su libertad, y haziendo que los Soldados á quien sirven aseguren la paga á los Oficiales Reales de su sueldo, y juntamente el tributo, que devieren estos Indios á su Encomendero, si fueren tributarios: y ningun Infante sin licencia tenga solo Indio de servicio, sino de camarada, con dos, ó tres Soldados, porque el que quisiere tenerle ha de ser de á Cavallo, y el Cabo le acomode de servicio, quitandolo á los Infantes. Y mandamos, que en los dos cápos de Arauco, y Yumbel, haya dos, ó tres casas, dōde se recojá de noche todas las Indias solteras á dormir á la hora, que se señalare, para evitar amancebamientos, y deshonestidades: y el Cabo, Vicario, y ronda las visiten con frecuencia, por el exemplo, que deven dar las Cabeças, de que pende la reformation de los demás: y ningun Capitan, ni Oficial pueda tener India soltera en su servicio, sobre que encargamos al Governador, que proceda cō severidad, y no conserve, ni adelante en grados militares á los que así no lo cumplieren.

De los Indios de Chile.

¶ Ley Lxij. Que los Corregidores hagan listas de los tributarios, y obliguē à la mita, y quales no estàn obligados al crecimiento del tributo.

D. Felipe
IV. allí.

LVEGO Que estas nuestras leyes sean publicadas, los Corregidores de todo el Reyno de Chile hagan listas de los Indios tributarios, que hay en Ciudades, repartimientos, y estancias, y cada año las visiten, cumplan, y hagan cumplir lo ordenado en favor de los Indios, y los obliguen à la mita de repartimientos, y estancias, y especialmente à la paga de los jornales señalados para la satisfacción de sus tributos. Y declaramos, que el crecimiento del tributo referido en la l. 31. se ha de entender de solos los Indios del tercio, que vienen de mita, y no de otros, ni de los de estancias, y familias, cuya tasa es solamente la contenida en las leyes, que en esto disponen.

¶ Ley Lxiiij. Que los bayles, y festejos de los Indios no se hagan en tiempo de labor, y cosechas.

El mismo
allí.
D. Carlos
Segundo
y la R. G.

ACERCA De los bayles públicos, y celebridades de los Indios está proveido lo conveniente por la l. 38. tit. 1. deste libro. Ordenamos, que se guarde en las Provincias de Chile, y toda su Governacion, y no se hagan en tiempo de labor de tierras, y cosechas, y que se castigados los que à tales fiestas llevaren vino, ó lo enviaren à vender, y que asista el Corregidor, ó otra persona por él.

¶ Ley Lxiiij. Que los Protectores amparen à los Indios, ò sean visitados, y penados.

LOS Protectores amparen à los Indios en todo lo prevenido por estas leyes, y las de su título, y si no lo hizieren, sean visitados, y penados.

D. Felipe
Quarto
allí.

¶ Ley Lxv. Que à cada Doctrina se agreguen docientos tributarios, y se administre conforme à esta ley.

DONDE Fuere posible se señalen para cada Doctrina de Indios docientos tributarios, viniendo para esto las estancias comarcanas, y donde el tercio de repartimiento asistiere los nueve meses de mita, allí se pague el estipendio de Doctrina, que corresponde à estos nueve meses del tercio al Doctrinero de aquel distrito, y lo demás se pague al Doctrinero del repartimiento: y si la Doctrina tuviere estancias muy distantes, se pongan dos, ó mas Parroquias en ella, y el Doctrinero asista tres, ó quatro, ó mas meses en cada vna, segun fuere mas, ó menos el numero: señálese el tiempo fixo del año, que ha de residir en cada vna, para que allí acudan los Indios de las estancias de à legua, y menos, à Missa, y Doctrina, à que los Corregidores, Vicarios, y dueños de estancias los obliguen, y compelan, para que los demás hallen al Doctrinero en los casos de necesidad, y en cada estancia haya Capilla decente donde el Doctrinero, que cada año las ha de visitar dos veces à lo menos, doc-

El mismo
allí.

Libro VI. Titulo XVI.

trine, confieſſe, y comulgue á los que fueren capaces, y en cada Parroquia haya (ſi no huviere otro medio) vn muchacho bien induſtriado, que en auſencia de el Cura enſeñe á los demás el Cateciſmo, el qual ſeñale el Corregidor, para que no falte. Y encargamos á los Padres Doctrineros, que tengan libro, que dure perpetuamente, y haga fee á los Bautiſmos, de que pende ſaber las edades para los Matrimonios, tributos, y reſervas.

¶ Ley Lxvj. Que los dos tercios de Indios reſervados hagan materiales para las Igleſias, y lo demás ſe reparta entre dueños de eſtancias.

D. Feſſpe
Quarto.
allí.

PORQUE En el tributo no ſe ſeñala parte para fabrica, y ornamentos, ordenamos, que el Corregidor diſponga con eſecto, que los dos tercios de Indios, que quedan, hagan los adoves neceſſarios, corten la madera, y edifiquen las Igleſias, y Parroquias referidas, y la clavazon, puertas, y llaves, campana, y retablo, y todo lo neceſſario para dezir Miſſa, ſe reparta entre los vezinos, y dueños de eſtancia

de cada Doctrina prorrata de los Indios, que cada vno tuviere, y al Doctrinero ſe le reparta tanta parte, quanta cupiere al dueño de eſtancia, que menos Indios tuviere.

¶ Ley Lxvij. Que los Indios incorporados en la Corona, y de repartimientos hagan ſus Igleſias.

LAs Igleſias de Indios incorporados en nueſtra Real Corona Et miſmo allí. mandará hazer con ellos miſmos el Capitan, que los tiene á ſu cargo, que el ornato, y aderezo para dezir Miſſa dexó el Rey nueſtro Señor, y abuelo bien proveido en poder de los Padres de la Compañia de Jeſus, los quales ſuſtentarán á los Indios, que trabajaren en las dichas Igleſias, y ellos por ſu propio bien lo harán ſin paga de jornales, y los Indios de repartimientos tambien trabajarán ſin paga en ſus propias Igleſias.

¶ Ley 16. tit. 2. de ſte libro. Revalida las ordenes de la libertad de los Indios, y dà nuevo providencia á los de Chile.